

Constancia secretarial. Manizales, 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 22 de enero de 2024.

El expediente contiene en copia digital: Demanda, letras de cambio por la suma de \$28.000.000 y por la suma de \$2.000.000, respectivamente, poder especial y solicitud de medidas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por NOLVA NEDY ROCHE ACEVEDO, identificada con C.C. 24.388.771, frente a la señora MARÍA FELISA LOZANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 24.329.271 y al señor HEYNAR JARAMILLO ARAGÓN, identificado con C.C. 10.160.397.

TÍTULO VALOR

Como título ejecutivo fueron aportadas copias digitales de LETRA DE CAMBIO así:

1. Letra de cambio por suma de: \$28.000.000, aceptada por la demandada MARÍA FELISA LOZANO GONZALEZ y señor HEYNAR JARAMILLO ARAGON, sin fecha de creación, sin fecha de vencimiento.

2. Letra de cambio por la suma de \$2.000.000, aceptada por la demandada MARÍA FELISA LOZANO GONZALEZ, sin fecha de creación, sin fecha de vencimiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver procede el juzgado a analizar la normatividad aplicable, por su parte establece el artículo 422 del C.G.P. lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Al respecto aclara el despacho sobre las obligaciones expresas, claras y exigibles lo siguiente:

1. Para que la obligación sea expresa se requiere que la deuda esté señalada expresamente en el documento, que se encuentre determinada, puesto que se descartan la implícitas y las presuntas, es menester que se manifiesten con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Conforme a que la obligación sea expresa tenemos en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹, quien explica:

“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”

2. Para que la obligación sea clara es necesario que aparezca fácilmente determinada en el título ejecutivo, que debe ser inteligible y entenderse en un solo sentido.

3. Por último, para que la obligación sea exigible o sea ejecutable, se requiere que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Respecto a las formas de vencimiento de la letra de cambio están establecidas en el artículo 673 del Código de Comercio, así:

“La letra de cambio puede ser girada:

1º) A la vista

2º) A un día cierto, sea determinado o no;

3º) Con vencimientos ciertos, sucesivos, y

4º) A un día cierto después de la fecha o de la vista”

De lo anterior se resalta que la fecha de creación es esencial para el cobro de un título valor presentado a la vista, como una letra de cambio. Esto se debe a que la letra de cambio debe ser pagada antes de su vencimiento o, más específicamente, en la fecha de vencimiento si es estipulada. La fecha de creación establece el plazo dentro del cual, la letra de cambio debe ser presentada para su pago; recuérdese que el artículo 692 del código de comercio colombiano establece que la presentación para el pago debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación del título.

Esencialmente, la fecha de creación determina cuándo se vuelve exigible el derecho incorporado en la letra de cambio y cuándo se inicia el plazo para su cobro. Por lo tanto, la falta de una fecha de vencimiento en una letra de cambio no la

¹PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C. Ediciones Librería del Profesional. 1995. P.265.

invalida, pero la convierte en un título a la vista, lo que significa que puede ser presentada para su pago en cualquier momento, siempre que sea dentro del término que establece el artículo 692 del código de comercio.

Además, en el artículo 671 *Ibidem.*, se dispone que la letra de cambio deberá contener:

- 1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º) El nombre del girado;
- 3º) La forma de vencimiento, y
- 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así que para el caso que nos ocupa, en las letras de cambio presentadas no se indicó de forma expresa la fecha de creación, la fecha de vencimiento ni a favor de quien han de pagarse, por lo que no reúne **requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, por lo que concluye el despacho que no fueron diligenciadas en debida forma, y por ende no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este sentido, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago formulado a través de apoderado judicial por por NOLVA NEDY ROCHE ACEVEDO, identificada con C.C. 24.388.771 frente a la señora MARÍA FELISA LOZANO GONZALEZ, identificada con C.C. 24.329.271 y el señor HEYNAR JARAMILLO ARAGON, identificado con C.C. 10.160.397, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en la base de datos que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1f28a489c58d9049e7ad12b47d69905dc674608cd2f04474fc8ec70662c1b**

Documento generado en 20/02/2024 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>